



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de marzo de 1924

AÑO LXXVII
TOMO CXXVIII

GUANAJUATO, GTO., A 25 DE DICIEMBRE DE 1990

NUMERO 103

S E G U N D A P A R T E

S U M A R I O :

GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 159, del H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado, por medio del cual se reforman y adicionan los artículos 24 fracción IV, 44 fracción I , 45 fracción III, 63 fracciones VIII y XXI, 110 fracción III y 132 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato	1
DECRETO Número 160, del H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado , por medio del cual se reforma el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato	7

GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. — Poder Ejecutivo. — Guanajuato.

EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL CORRALES AYALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 159

El H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO. — Se reforman y adicionan los artículos 24 fracción IV, 44 fracción I, 45 fracción III, 63 fracciones VIII y XXI, 110 fracción III y 132 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTICULO 24. -

I. -

II. -

III. -

IV. - Desempeñar los demás cargos gratuitos que se les señalen, relativos a funciones electorales y censales, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las Leyes correspondientes; y

V. -

ARTICULO 44. -

I. - Para obtener el registro de sus listas de candidatos el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de la totalidad de los distritos uninominales y que tiene su registro definitivo como Partido Político Nacional o Estatal.

II. -

III. -

IV. -

ARTICULO 45. -

I. -

II. -

III. - Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

ARTICULO 63. -

I. -

II. -

III. -

IV. -

V. -

VI. -

VII. -

VIII. - Calificar las elecciones ordinarias y extraordinarias del Gobernador del Estado, de los Senadores al Congreso de la Unión y de los Ayuntamientos, haciendo las declaratorias correspondientes. En caso de Nulidad de Elecciones de Ayuntamiento,

nombrar un Concejo Municipal mientras se celebran nuevas elecciones y expedir la convocatoria para éstas en un término no mayor de dos meses, salvo que, concurran circunstancias que ameriten ampliar dicho plazo y mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados.

IX. —

X. —

XI. —

XII. —

XIII. —

XIV. —

XV. —

XVI. —

XVII. —

XVIII. —

XIX. —

XX. —
.....
.....

XXI. —
.....
.....

Elegir, de entre sus miembros, a sus representantes ante los Organismos Electorales y a las personas que le competa para integrar dichos órganos y el Organismo Jurisdiccional electoral, en los términos que establezca la Ley de la materia. Esta facultad la tendrá la Diputación Permanente, cuando el Congreso no esté en período de sesiones.

XXII. —
.....
.....

XXIII. —
.....
.....

XXIV. —
.....
.....

XXV. —
.....
.....

XXVI. —
.....
.....

XXVII. —
.....
.....

XXVIII. —
.....
.....

XXIX. —
.....
.....

XXX.—

XXXI.—

XXXII.—

ARTICULO 110.—

I.—

II.—

III.— Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

ARTICULO 132.— Todo funcionario o empleado público recibirá por sus servicios, el sueldo o salario determinado por la Ley, mismo que no podrá ser renunciable. Los cargos de los funcionarios electorales y censales, serán obligatorios y gratuitos sólo serán remunerados aquellos que se presten profesionalmente en los términos que establezcan las Leyes de la materia."

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Guanajuato, Gto., a 21 de diciembre de 1990.— Servio Padilla del Toro, D.P.— Wolstano Franco Franco, D.S.— Nicolás Acosta Granados, D.S.— Rúbricas.